

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0841

REF.: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA VELANDIA ALARCÓN.

DEMANDADO: MARIO MARTÍNEZ CETINA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado el objeto y la totalidad de las partes en litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subrayas fuera de texto)., lo anterior toda de que, aunque la actora manifestó aportar prueba de la remisión de la demanda al demandado, de los anexos adosado con la demanda no se evidencia dicho documental.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0843
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO FINANDINA S.A., contra GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1150412683.

1º. Por la suma de \$39.260.237,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 25 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$8.251.347,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0845
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA MAHECHA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 653776945.

1º. Por la suma de \$ 73.181.990,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 26 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$ 3.740.444,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0847

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS

DEMANDADO: ANGELICA DEL ROCÍO RINCÓN HERRERA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.), contra ANGELICA DEL ROCÍO RINCÓN HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05900348000988850.

1º. Por la suma de \$29.365.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré anteriormente mencionado.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Pagaré No. 1-00003006361.

1º. Por la suma de \$96.029.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré anteriormente mencionado.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0849
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUCIA ANGEL VILLABON
DEMANDADO: DEIBY ARLEY TIRADO CASTIBLANCO.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 16.573.348,00 como dan cuenta las pretensiones primera y segunda del petitum introductorio, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFICIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0853

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OTRA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los art. 422, 468 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DEL CITIBANK COLOMBIA S.A.) contra DIEGO OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JENNY JULIETH CHACÓN DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 500618122432.

1º. Por la suma de \$ 64.672.328,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su exigibilidad, es decir el 04 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa pactada del 6.4851% E.A.

3º. Por la suma de \$1.775.005.33 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el anterior pagaré liquidados hasta la fecha de diligenciamiento 3 de junio de 2022.

Se deniega la pretensión "1.4" pues si bien dicha suma se incorporó en el mencionado pagaré, no se entiende su causación, toda vez que no pueden cobrarse intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad de la obligación, intereses de mora que en todo caso, se reconocieron a núm. "2" de esta providencia.

B. PAGARÉ No. 207419343919.

1º. Por la suma de \$ 44.606.962,13 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en anterior pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir el 13 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con lo ordenado ley 546 de 1999.

PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2016

3º. Por la suma de \$4.915.713,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su exigibilidad, es decir el 04 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$\$2.922.456,10 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el anterior pagaré liquidados hasta la fecha de diligenciamiento 3 de junio de 2022.

Se deniega la pretensión "2.4" pues si bien dicha suma se incorporó en el mencionado pagaré, no se entiende su causación, toda vez que no pueden cobrarse intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad de la obligación, intereses de mora que, en todo caso, se reconocieron a núm. "5" de esta providencia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, los cuales se encuentra distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20457565 y 50N 20457530. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obren en el expediente los certificados de Tradición y Libertad donde aparezcas inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0855

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSA EVELIA ARIAS ALFONSO y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARCO ANTONIO OLAYA HERNÁNDEZ
(Q.D.E.P.) E INDETERMINADOS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien, empero, tratándose automotores el núm. 5 del art. 444 del mismo código, refiere que el valor será fijado por el impuesto de rodamiento o el precio que figure en publicación especializada.

Por su parte, en el parágrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el avalúo para el año 2022 del bien automotor objeto de la Litis es de \$14.600.00.00, precio que figura para la marca y modelo del rodante pretendido en usucapión en la página de la revista especializa "Motor" de junio 15 de 2022 aportada para tal fin, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0857

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ACEVEDO CARDONA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ACEVEDO CARDONA.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que la presente demanda fue repartida en el grupo ejecutivos, empero, como lo bien lo expusiera la oficina de reparto, el proceso "se radica a petición del usuario, aun cuando solo viene un anexo y sin escrito de demanda", brillando por su ausencia documental que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0863

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
"BBVA COLOMBIA S. A."

DEMANDADO: KAREN GISELA MESA TIQUE.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado el objeto de la litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior toda vez que el poder allegado y otorgado por el banco convocante a Inverts S.A.S., se incluyó un pagaré que no está siendo ejecutado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0793

REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRIMA S.A.S.

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el arts. 384 y 385 ibidem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRIMA S.A.S.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art. 384 del C.G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0609

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
COEMPOPULAR.

DEMANDADO: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS.

Teniendo en el término de suspensión decretada en el auto anterior ya feneció, el Despacho reanuda el presente proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que exponga sucintamente si a la fecha la parte pasiva está cumpliendo a cabalidad con el acuerdo de pago suscrito por los extremos en litis, toda vez que se acordó en el referido acuerdo su pago por cuotas desde enero de 2022 a julio de 2025.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1157

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA - ASONAVIT e
INDETERMINADOS.

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de demandante GERMAN GARCÍA (q.e.p.d.), aportada por su apoderada judicial, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otro lado, al no darse los presupuestos procesales del art. 159 de C.G. del P., no se dispondrá la interrupción procesal, por lo cual el proceso deberá continuar en los términos del art. 68 ibidem., debiendo permanecer el proceso en secretaría a fin de llevar a cabo la diligencia programada en el proveído del 18 de agosto de 2022 (fl. 193).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1485
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO
DEMANDADO: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS.

Visto el informe secretarial que antecede y dándose los presupuestos del art. 286 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1°. CORREGIR el numeral "CUARTO" la parte resolutive de la sentencia anticipada emitida el 09 de noviembre de 2020 (fls. 89 C-1), en el sentido de exponer que dicho numeral hace referencia únicamente a señalar que se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

2°. En lo referente ordenar seguir la ejecución por las costas, dicho aparte se dejará sin valor ni efecto, toda vez que como se impusiera a numeral "SEGUNDO" de la referida decisión de instancia, se declaró cancelada la obligación aquí perseguida y sus intereses moratorios.

En lo restante, la mencionada sentencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0679
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARALELO ARQUITECTOS S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO.

Vista la petición que que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone:

1°. REQUERIR al pagador de la entidad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, proceda a informa a este despacho judicial porque no ha dado estricto cumplimiento al oficio 008 del 29 de 2021, procediendo con la retención legal y depósito de dineros hasta el monto de \$55.000.000,oo., ordenada en el mencionado oficio.

Por Secretaría, Ofíciase en tal sentido informando al pagador mencionado acerca de las repercusiones a las que se hará merecedor en caso de la desobediencia de la presente orden.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0361
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: DIANA YAZMIN FONTECHA MOSQUERA.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ALEXANDRA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra DIANA YAZMIN FONTECHA MOSQUERA., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1225

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS

DEMANDADO: BARBARA PEÑA BOCANEGRA.

Teniendo en el término de suspensión decretada en el auto anterior ya feneció, el Despacho reanuda el presente proceso.

De otro lado, Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (60) del encuadernamiento, y a la demandada BARBARA PEÑA BOCANEGRA se le tuvo por notificada por conducta concluyente en la forma prevista en el art. 301 del C.G. del P., quien expresamente inscribió renunció a interponer recurso contra la orden de apremio, a proponer excepciones, allanándose a las pretensiones de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art. 468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(3)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p>
--

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1225

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: BARBARA PEÑA BOCANEGRA.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20345811, denunciado como de propiedad de la demandada BARBARA PEÑA BOCANEGRA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, a quien se le comisiona con amplias facultadas, incluida la de designar el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(3)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1225

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: BARBARA PEÑA BOCANEGRA.

En atención a lo solicitado en el Oficio No. 01110 del 06 de julio de 2020 proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia mutile de esta ciudad, el Juzgado

DISPONE:

1. Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes contenido en la comunicación referida.

Infórmesele que lo aquí embargado es el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20345811.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0407

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA

DEMANDADO: EVER ALBERTO MORALES RANGEL.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: evermorales1982@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0201

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)

DEMANDADO: LUJOS Y LATAS QUINTA AVENIDA S.A.S. y OTRO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a los demandados LUJOS Y LATAS QUINTA AVENIDA S.A.S. y a DELIO ALFONSO RIOS BONILLA a través de los correos electrónicos: lujosylatasquintaavenida@hotmail.com y RIOSFONSI01@GMAIL.COM, respectivamente, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quienes dentro de la oportunidad legal no esgrimieron medio exceptivo alguno ni cancelaron la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0663

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADO: DAYRO RAMÍREZ PÉREZ.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad previsto en el art. 132 del C. G. del P., se avizora que la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1905201, por la cual se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios ARMANDO KATTAH GONZÁLEZ y GUSTAVO KATTAH GONZÁLEZ, no tiene validez, como se denota en la parte inicial de la misma anotación y en las salvedades relacionadas en la parte final del referido folio de matrícula, dado que dicha acreencia fue cancelada como da cuenta la anotación No. 12 de dicho folio, al anotarse de manera repetida dicha acreencia hipotecaria en las anotaciones 007 y 009.

Dado lo anterior y al no existir acreencia hipotecaria de la cual enterar a sus titulares en el presente trámite, se dejarán sin valor ni efecto el inciso 4 del núm. 2 del mandamiento de pago emitido, así como los proveídos y las actuaciones correspondientes a dichos enteramientos.

De otro lado, como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado emplazado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago aquí librado, el juzgado dispone:

1° DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 4 del núm. 2 del mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020 (fls. 29 y 30), las providencias datadas el 08 de febrero, 24 de mayo, 21 de junio, 17 agosto, 06 de septiembre y 11 de octubre de 2021 (fls. 32, 39, 47, 53, 65, 72), así como el proveído del 31 de enero de 2022 (fl. 79), así como las actuaciones que de dichos autos se desprenda, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

2° Designar como Curador Ad-Litem del demandado emplazado DAYRO RAMÍREZ PÉREZ, a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. al correo electrónico fuentesrasociados@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C. G. del P.: "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0045

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO DAZA VERGARA.

DEMANDADO: MI REMATE SEINCO S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, una vez se verifique el secuestro del inmueble se dispondrá acerca del avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0453

REF.: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: CONALTRA S.A.

DEMANDADO: ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S.A.- EN LIQUIDACIÓN- y OTRO.

Téngase en cuenta que los demandados ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S.A.- EN LIQUIDACIÓN- y el señor LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ se notificación del admisorio emanado en el presente asunto, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni esgrimieron medio exceptivo alguno.

Como quiera que la parte actora no solicitó un medio de prueba a incorporar diferentes a los documentos aportados por esta en la oportunidad pertinente, el Despacho dictará SENTENCIA ANTICIPADA según lo preceptúa el segundo inciso del Art. 278 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el art. 120 ejúsdem, ara que cumplido lo anterior y en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0137
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: camilo.blanco@arcelec.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0449
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO.

Previo a tener por notificado a la demandada, remítase la notificación de que trata el art. 292 del C. G. del P., toda vez que, la comunicación allegada se constituyó de citación de la convocada a notificarse del mandamiento de pago proferido conforme el art. 291 ibidem, aviso que deberá enviarse a la misma dirección electrónica a la que se recibió satisfactoriamente la referida citación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0873
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OTILIA VÁSQUEZ DE ACEVEDO.

Como quiera que dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2020 (fol. 23 C-1), notificando a la convocada OTILIA VÁSQUEZ DE ACEVEDO del mandamiento de pago librado en su contra, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA de BANCO POPULAR S.A., contra OTILIA VÁSQUEZ DE ACEVEDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. No Condenar en costas a la parte actora, por no evidenciarse su causación.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre

de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-01477

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO JURADO.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art. 317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído, proceda a RETIRAR Y ACREDITAR EL DILIGENCIAMIENTO del oficio No. 1321 del 08 de noviembre de 2021 ante su destinatario.

ADVIÉRTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACION, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0111
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NRQ S.A.S. y OTROS.

Por Secretaría, ríndase el informe de títulos solicitado y de existir depósitos judiciales recaudados para el presente asunto, dese cumplimiento al inc. 2 del auto adiado el 07 de marzo de 2022 (fl. 47 C-1)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0049
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RUBIELA MUÑOZ GARCIA.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado emplazado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago aquí librado, el juzgado dispone:

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada emplazada RUBIELA MUÑOZ GARCÍA, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0273
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ALEXANDER GORDILLO MARTÍNEZ.

Vista la documentación y petición precedentes, el Juzgado dispone:

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA RODA MOZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2001-0283
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO RAMIREZ
DEMANDADO: LILIA MARINA MATEUS SANDOVAL.

Por Secretaría, procédase con la elaboración los oficios de desembargo ordenada a numeral "2º" del auto proferido el 06 de julio de 2005 (fl. 81 C-1), mediante el cual declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1535

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.

DEMANDADO: ROQUE OSORIO QUIROGA.

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 0464 del 15 de junio de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 07 de marzo de 2022 (fl. 61), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A., contra ROQUE OSORIO QUIROGA.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

4.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0495

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 22-008.

PROCEDENCIA: JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAROL JULIETH SALDAÑA ZAMBRANO Y OTROS.

Como quiera que la parte interesada solicitó suspensión de la diligencia de embargo y secuestro de bienes el mismo día de su realización (02 de agosto de 2022), a fin que el comitente aclarara el alcance de la medida cautelar encomendada, sin que a la fecha el apoderado de la parte interesada hiciera manifestación alguna, el Juzgado dispone:

DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado remisor.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0389

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AMÉZQUITA LEON

DEMANDADO: WILLIAM MARTÍNEZ PARDO BARRIO e INDETERMINADOS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las fotografías aportadas contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

Visto lo anterior e inscrita la demanda se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1441
REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JULIO CORREDOR & CIA LTDA.
DEMANDADO: MAS METROS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0383

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma total de \$ 70.722.317,30.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0125

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARÍA DAYRA NIDYA SALAMANCA DE GARZÓN

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MORENO S.

Vista la documentación y peticiones precedentes, el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA PARRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

De otro lado, por secretaría procédase a rehacerse el oficio de embargo ordenado, inscribiendo en este el número correcto de identificación de la demandante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0899
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIR ORLANDO FERNÁNDEZ SIERRA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: jairfs5@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0233
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SILVIA CATALINA CASTRO CASTAÑEDA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: titacastroc@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -21- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0825
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -22- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
